



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2021-00069 |
| Accionante | MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS |
| Accionado | E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO |
| Asunto | ADMITE LUEGO DE CORRECCIÓN |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante a través de escrito allegado por medio de correo electrónico el día 15 de junio de 2021, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 notificado en estado del 11 de junio de 2021; previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, donde se indica sobre la procedencia de la reposición, lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que el auto de fecha 10 de junio de 2021, fue notificado en estado del 11 de junio de 2021, misma fecha en que fue enviado el respectivo mensaje al correo de notificaciones de la parte demandante; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron entre el 15 y el 16 de junio de 2021, y sucesivamente corrieron los 3 días para presentar el recurso de reposición contemplados por el artículo 318 del Código General del Proceso, entre los días 17 y 21 de junio de 2021. Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de reposición por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 15 de junio de 2021.

Ahora bien, habiéndose establecido que por disposición legal el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y dado que se encuentra demostrada la presentación del recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido; procederá el Despacho a resolver sobre el mimo.

Como sustento del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se expresó lo siguiente:

“...el AUTO INADMISORIO DE FECHA 10 de JUNIO del 2021, notificado por estado N° 039 del 11 de Junio del 2021, exponiendo el siguiente motivo “En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal y como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envió que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, la demanda en referencia con sus respectivos anexos”

(...)

“PRIMERO: Que atendiendo el MANUAL PARA USUARIOS DEL SERVICIO JUDICIAL EN CÓRDOBA, la demanda fue presentada el día 19 de marzo del 2021, ante el correo de repartoprocetosofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al correo de la entidad demandada Hospital San José de San Bernardo del Viento, gerencia@esehospitalsanjose.com, y a la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajudicial.gov.co, en prueba de lo anterior anexo pantallazo de la remisión de la demanda.

Razones jurídicas para la presentación del recurso reposición:

- *Inciso 3ero, del Art. 103 del CPACA, expresa: “Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

Actuando conforme al deber anteriormente señalado, al momento de radicar la demanda para efectos de ser sometida a reparto, de manera concomitante en el mismo correo se hizo uso de la figura con copia, cuya finalidad es que el correo se dirija a las personas que allí se señalen, es por ello, que se puede observar en el pantallazo de remisión de la demanda, los correos de la entidad demandada, de la ANDJE, y de mi poderdante.

- *Art. 170 del CPACA, norma en la que se consagra la procedencia del recurso de reposición frente al auto de inadmisión, en los siguientes términos: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Que como quiera que la carga procesal a la que hace referencia honorable juez, si fue objeto de cumplimiento por el suscrito, y estando dentro de la oportunidad procesal elevo las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: *Le solicito a su despacho reponer el auto de fecha 10 de junio del 2021, por medio del cual su despacho decide inadmitir la demanda de la referencia por considerar no encontrarse cubierto el requisito de remitir copia de la demanda a los demandados, y en su lugar sírvase dictar auto admisorio de la demanda de la referencia, concediendo el trámite de ley.”*

Al escrito del recurso se acompañó: **1).** Pantallazo remisión de demanda al correo para reparto judiciales con copia a la entidad demandada, la ANDJE y el correo de mi poderdante, **2).**

Pantallazo de la leyenda colocada en el correo remitido y **3)**. Pantallazo de recepción de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con las pruebas allegadas (pantallazos de correo electrónico), se demuestra que se realizó la presentación de la demanda el día 4 de marzo de 2021, con copia al correo electrónico de la entidad demandada gerencia@esehospitalsan jose.com; el Despacho procederá a reponer el auto inadmisorio de fecha 10 de junio de 2021 notificado en estado del 11 de junio de 2021 y en consecuencia se admitirá la demanda, dado que el medio de control de la referencia es de competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, según los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de *OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$8.850.800)*, correspondientes a los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante desde el momento de su retiro hasta la presentación de la demanda¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, de acuerdo al salario mínimo establecido para el 2021 por el Gobierno Nacional.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, ubicada en el Municipio de San Bernardo del Viento - Córdoba².
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 459 del 1º de septiembre de 2020** "*Por medio del cual se declara insubsistente en un nombramiento provisional*", fue notificada personalmente al demandante el día 1º de septiembre de 2020³, por lo cual, los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debían contar desde el día siguiente a la notificación de este, esto es, el 2 de septiembre de 2020 al 2 de febrero de 2021; sin embargo, dado que a falta de 2 meses y 5 días para el vencimiento de dicho término, se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el día 26 de octubre de 2020, se suspendió el término de caducidad por el término de 3 meses hasta el día 26 de febrero de 2021; corriéndose el término límite para presentar la demanda hasta el 3 de abril de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 5 de marzo de 2021⁴, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, se encuentra que la conciliación extrajudicial exigida como requisito de procedibilidad, fue presentada ante Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos

¹ Ver folios 7 y 8 de la demanda digital.

² Ver Resolución No. 459 del 1º de septiembre de 2020, aportada con las pruebas de la demanda.

³ Ver folio 17 del archivo de pruebas de la demanda digital.

⁴ Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

Administrativos, el día 26 de octubre de 2020 y declarada fallida el día 8 de febrero de 2021.⁵

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto el auto de fecha 10 de junio de 2021 notificado en estado del 11 de junio de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió inadmitir la demanda dentro del proceso de la referencia; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda presentada por el señor MIGUEL ANGEL GUERRERO BARRIOS, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, doctor JOSÉ IGNACIO ARRIETA JULIO o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

OCTAVO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: guerreroarriosmiquel@gmail.com, josepalma1983@hotmail.com, gerencia@esehospitalsanjose.com, leago3000@hotmail.com, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y mvlorduy@procuraduria.gov.co

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor JOSÉ MARTIN PALMA ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.077.742 de Lorica y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda.

⁵ Ver folios 26 a 31 del archivo de pruebas de la demanda digital.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee8bac991f976a35db268f9d87d06e13829deb6fdf2f1fc655bd336888c834a

Documento generado en 12/08/2021 05:48:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 23-001-33-33-002-2020-00176 |
| Demandante | CRUZ LUCIA HERNANDEZ ESPITIA |
| Demandado | NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M. |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN |

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 19 de mayo de 2021, mediante el cual dispuso negar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P. sobre el particular dispone:

“ARTICULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Así mismo, el artículo 321 numeral 4 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 243 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible de apelación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado dentro del término legal el recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de 19 de mayo del 2021, se procederá a su consecución en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 19 de mayo del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78f521e2f1df80f1df9217156dc2a2562da8e5999d0bd2553da1f0f5e1077e8

Documento generado en 12/08/2021 05:48:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2019-00254-00 |
| Accionante | MARIA DEL ROSARIO LOZANO ANAYA |
| Accionado | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto | RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO |

Se tiene que la apoderada sustituta de la parte demandante, en memorial remitido a través de correo electrónico, manifiesta que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, asimismo, se ordenará la entrega de los anexos de la demanda.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante los anexos de la demanda y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c26d54cb6686fe0e43ed36dc19d4438d28da631068dcb4a9b0279389707268

Documento generado en 12/08/2021 05:48:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2019-00074-00 |
| Demandante | ÁLVARO GABRIEL CASTELLAR RAMOS |
| Demandado | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA |

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio del cual se dispuso DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución NO. 000349 del 12 de febrero de 2015 y en consecuencia se ordenó reliquidar la Pensión de Jubilación del señor ÁLVARO GABRIEL CASTELLAR RAMOS, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de junio del 2021 el cual se encuentra cargado en el aplicativo

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, por lo no es necesaria la realización de la audiencia de conciliación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del 24 de junio del 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 24 de junio del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo



Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013505135e6230800a570088bd3b0eca3103515c40cbaa94303d19b2ddca4a2c

Documento generado en 12/08/2021 05:48:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2015-00380 00 |
| Demandante | FARLIS JANETH FLÓREZ DÍAZ |
| Demandado | INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA |

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
aa29ccd5dbf6d7ba05cb8364a0eec04bff3102a024e89ef4f0879d1e5c816950
Documento generado en 12/08/2021 05:48:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2015-00219-00 |
| Demandante | RUBEN DARIO DURAN MANJARREZ |
| Demandado | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA |

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia de pruebas el día 24 de junio de 2021, el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007



**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7e057dcb4cce26628a2a95a4981a72695c5dc0a24c8c8eef0b2facf6179c5e

Documento generado en 12/08/2021 05:48:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2014-00733.00 |
| Demandante | ALEXIS DEL SOCORRO RIVERO FURNIELES |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA |

Vista la nota secretarial, se observa que la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada ha presentado recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente medio de control. Acompaña junto el recurso la sustitución de poder y la Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, a través de la cual el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general, amplio y suficiente a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Por ser procedente procede el Despacho a reconocerle personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

Por otro lado, en el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el cual se dispuso Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00004850 de 12 de mayo de 2011 y del acto ficto de fecha 21 de septiembre de 2011, respecto a la indexación de la primera mesada pensional de la demandante.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de junio del 2021 que se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, por lo no es necesaria la realización de la audiencia de conciliación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de junio del 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 4 de junio del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.830.168, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.102 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

007

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53bdbc91fb06895d3e8a65cdd01767dc43aaa5b0cbde8cdd630a1f6d6088c809

Documento generado en 12/08/2021 05:48:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2014-00500 |
| Demandante | GLADYS EDELMA FLÓREZ Y OTROS |
| Demandado | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA |

En el presente asunto se profirió sentencia condenatoria en contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por ser administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión por los hechos ocurridos el día 27 de Mayo de dos mil doce (2012), en el Municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, donde perdiera la vida LILIA ISABEL FLOREZ CONTRERAS.

De esta manera, tenemos que la entidad demandada- Policía nacional-, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de mayo del 2021 que se encuentra cargado en el aplicativo

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Ahora habiendo sido la sentencia de carácter condenatorio, esta Unidad Judicial, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otro lado, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, por lo no es necesaria la realización de la audiencia de conciliación.

Por lo que habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia del 13 de mayo del 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia del 13 de mayo del 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

2



007
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b9b0474ff6a4ec87d6479dfb9ae71018eb34d7d970bdf757ee4ee83ecf84430
Documento generado en 12/08/2021 05:48:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23 001 33 33 007 2014 00263 |
| Demandante | ALFREDO SIMÓN TORIBIO MEJÍA |
| Demandado | MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO – CONCEJO MUNICIPAL |
| Asunto | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA |

Revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2021, proferida por este despacho judicial el cual se encuentra cargado en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, en el que se dispuso negar las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
007



**Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389f2f1e3937e0aac03bbb6b2956c23e46b61fe99538dbad5b891a94a3b97044

Documento generado en 12/08/2021 05:48:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**